

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

CIRCULAR No. 041-2000-EF/90

Lima, 1 de diciembre de 2000

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de diciembre es el siguiente:

<u>DIA</u>	<u>INDICE</u>
1	5,70122
2	5,70133
3	5,70145
4	5,70157
5	5,70169
6	5,70180
7	5,70192
8	5,70204
9	5,70215
10	5,70227
11	5,70239
12	5,70251
13	5,70262
14	5,70274
15	5,70286
16	5,70297
17	5,70309
18	5,70321
19	5,70333
20	5,70344
21	5,70356
22	5,70368
23	5,70379
24	5,70391
25	5,70403
26	5,70415
27	5,70426
28	5,70438
29	5,70450
30	5,70461
31	5,70473

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236° del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Renzo Rossini Miñán
Gerente General (e)